

REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 REFORMADA
El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua

CONSIDERANDO:

- Que,** el Artículo 12 de la Constitución de la República, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el Artículo 52 de la Constitución, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- Que,** el Artículo 66 ibídem, en su numeral 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure entre otros, agua potable y saneamiento ambiental; así mismo en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que,** por el Artículo 313 ibídem, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;
- Que,** el Artículo 314 ibídem, consagra que el Estado es responsable entre otros aspectos de la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; garantizando que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el Artículo 318 ibídem, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y establece que constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos; al tiempo que prohíbe toda forma de privatización del agua;
- Que,** el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA, en adelante) publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305 de 6 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos

relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua. La gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

- Que,** la LORHUyA, en los literales a), c), g) y l) del Artículo 23 establece las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua;
- Que,** el numeral d) del Artículo 35 ibídem, establece en el marco de los principios de la gestión de los recursos hídricos, que la prestación del servicio de agua potable deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el Artículo 37 de la LORHUyA establece que, para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia;
- Que,** en el Artículo 48 de la LORHUyA, se reconoce las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Asimismo, se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego;
- Que,** el Artículo 50 de la LORHUyA, relativa a la gestión comunitaria del agua, dicta que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas;

- Que,** el Artículo 51 de la LORHUyA, establece que, en caso de incumplimiento de la normativa técnica emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua para la prestación del servicio, la junta administradora de agua potable será notificada para que en el plazo establecido se elabore el plan de mejora. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal dará la asistencia técnica para la elaboración de dicho plan y brindará apoyo financiero para su ejecución;
- Que,** el Artículo 67 ibídem, establece que los usuarios y consumidores de los servicios vinculados al agua, tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua y a ejercer los derechos de participación ciudadana previstos en la ley;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta de la LORHUyA, dicta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales competentes, en materia de provisión de agua y saneamiento, implementarán sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable, de modo que, en el plazo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir y en la Estrategia de Erradicación de la Pobreza y la Desigualdad, quede plenamente garantizado el acceso total de la población al agua potable; para el efecto los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales establecerán en coordinación con la Autoridad Única del Agua una programación de obras y el financiamiento respectivo;
- Que,** el Artículo 6 del Reglamento de aplicación a la LORHUyA, señala que se entiende por subprocesos de la administración del servicio público del agua, al suministro de Agua Potable, Alcantarillado, al Tratamiento de las Aguas Residuales; y que, la iniciativa de la economía popular y solidaria o la iniciativa privada, podrán participar en dichos subprocesos siguiendo los parámetros constitucionales, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no tenga las condiciones técnicas o financieras para hacerlo por sí mismo;
- Que,** el Artículo 42 ibídem, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua normará el control periódico del cumplimiento de las actividades de las Juntas Administradoras de Agua Potable que se llevará a cabo de la forma como se indique en dichas regulaciones;
- Que,** el Artículo 45 del Reglamento de la LORHUyA, establece que cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no cuente con las condiciones técnicas o financieras, podrá solicitar a la Autoridad Única del Agua lo siguiente: Formular un plan para ser ejecutado coordinadamente en relación con varios cantones y conseguir así la mejor economía de escala posible en la prestación de los subprocesos, especialmente se podrá realizar esta actuación en relación al subproceso de tratamiento de aguas residuales; o, emitir las directrices así como el mecanismo que deberá el GADM solicitante para la asociación con una empresa de la economía popular y solidaria o una empresa privada para mejorar la economía en la prestación de los subprocesos. El desarrollo de los subprocesos para su ejecución por la parte de la iniciativa de la economía popular y solidaria o de la privada, tendrá un plazo de 10 años que regirá a partir de la entrega del informe final de auditoría. La auditoría será solicitada por la Autoridad Única del Agua;

- Que,** en el Artículo 47 del Reglamento a la LORHUyA que en su cuarto inciso establece que, "la Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del Plan de mejora. En caso de incumplimiento lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para que éste, o por su delegación el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial correspondiente, intervenga la Junta Administradora hasta que se cumpla el plan de mejora";
- Que,** el Artículo 124 del Reglamento de la LORHUyA, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá adoptar las medidas de control que correspondan por iniciativa propia o a petición de parte, cuando se haya comprobado el incumplimiento por parte de los GADMs a la Ley, su reglamento general y normativa legal vigente. Si luego de haber notificado el hecho y cumplido el plazo otorgado para subsanar la falta, el mismo que puede ser fijado de mutuo acuerdo; subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, la ARCA aplicará las sanciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo 310 de 2014 en su Artículo 1, se dispone la reorganización de la Secretaría del Agua (Autoridad Única del Agua) y se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, entidad adscrita que pasa a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antedicha;
- Que,** el Artículo 2 del mismo Decreto, determina que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA, en adelante), es un organismo técnico administrativo con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica; financiera y patrimonio propio y con jurisdicción en todo el territorio nacional;
- Que,** el Artículo 3 ibídem, establece la transferencia de las competencias de la Secretaría del Agua a la Agencia de Regulación y Control del Agua; relativas a la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que,** el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 2017-0031 publicado en el Registro Oficial No. 88 de 27 de septiembre de 2017, ratifica que la gestión comunitaria del agua la cumplen las juntas administradoras de agua potable y saneamiento; juntas generales de usuarios de sistemas de riego públicos, juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones; y toda otra forma de organización comunitaria de conformidad con la Ley y la Constitución;
- Que,** el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 2017-0031, establece que, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio y sus organizaciones que prestan servicios de agua potable y saneamiento, y riego y drenaje, en su gestión deberán aplicar criterios de sustentabilidad, sostenibilidad y garantía de derechos, y observarán las normas

y regulaciones que para la prestación de estos servicios emitan la Secretaría del Agua o la ARCA, en función de sus características sociales y culturales;

- Que,** en sesión del 4 de abril de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-003-2016, en su Artículo 2 la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016, publicado en el Registro Oficial No 774 sobre la normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano;
- Que,** mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2017 en su Artículo Único del Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resuelve: "designar y posesionar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, al Mgs. Ricardo Moreno Oleas, el mismo que entrará en funciones desde el día 29 de diciembre de 2017".
- Que,** del proceso de análisis de aplicación de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016, en el cual se ejecutaron actividades como los talleres de consulta pública a principios del año 2018 a nivel nacional con los diferentes grupos de interés, se realizó en la Agencia un estudio de evaluación ex - post cuyo resultado identificó elementos puntuales de la Normativa en estudio para analizar la pertinencia de su modificación, de lo cual se recomendó realizar la respectiva reforma para la mejora de aplicación de la Regulación mencionada;

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales vigentes.

RESUELVE:

Expedir la reforma a la Regulación DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano", publicada en el Registro Oficial 774 de 13 de junio de 2016, al tenor de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Objeto.- Regular los parámetros e indicadores para la evaluación y diagnóstico de la gestión y la infraestructura de los sistemas de agua potable y/o saneamiento, para la prestación de estos servicios públicos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente Regulación se aplica a todos los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento que brinden sus servicios en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Principios.- La evaluación del desempeño de la prestación de los servicios públicos y su provisión responderán a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

ARTÍCULO 4.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Regulación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normativa vigente y demás resoluciones relacionadas con la presente:

Agua Potable: Es el agua cuyas características físicas, químicas microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar que ésta sea apta para consumo humano, debe estar exenta de organismos capaces de provocar enfermedades, de elementos o sustancias que puedan producir efectos fisiológicos perjudiciales y cumplir los requisitos de calidad establecidos por la Norma Técnica NTE INEN 1108 (revisión vigente) en observancia de lo que dicta el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 023 "Agua potable".

Alcantarillado: Conjunto de obras para la recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales o de las aguas lluvias.

Área de Cobertura del Servicio: Corresponde al polígono que define el área geográfica dentro de la cual el prestador de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento suministra o puede suministrar dichos servicios de acuerdo con la influencia o la cobertura de la infraestructura existente. Para la delimitación del Área de Cobertura del Servicio de agua potable y el Área de Cobertura del Servicio de saneamiento se deberá considerar lo determinado en la ordenanza de creación del prestador de servicios para el caso de los Prestadores Públicos, o lo dispuesto en los estatutos de la asamblea de consumidores en el caso de los Prestadores Comunitarios.

Autoridad Única del Agua: Es quien dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua. Le corresponde la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos, sus competencias son las establecidas en el Artículo 18 de la LORHUyA.

Consumidor: Persona natural, y/o jurídica que demanda bienes o servicios relacionados con el agua y que son proporcionados por los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios que será regulado por la ARCA.

Evaluación de desempeño: Comprende la evaluación y diagnóstico de la gestión y la infraestructura de los sistemas de agua potable y/o saneamiento, para la prestación de estos servicios públicos en el territorio nacional.

Indicador: Es un valor derivado de parámetros relativos a la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, medidos en un mismo periodo de tiempo, que proporciona información cuantitativa y cualitativa útil para describir, monitorear y evaluar el desempeño de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento.

Infraestructura de los sistemas: Constituye todas las obras civiles que comprenden los sistemas de agua potable y saneamiento.

Junta administradora de agua potable (JAAP): Organización comunitaria sin fines de lucro, que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua potable; si dicha

organización además presta el servicio de saneamiento se denomina Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento. Para fines de la presente Regulación indistintamente, se denominará Junta administradora de agua potable (JAAP). (Artículo 43 de la LORHUyA).

Normativa Técnica: Es todo instrumento normativo emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene reglas, directrices, características, parámetros, indicadores, criterios, y elementos para el cumplimiento del marco legal vigente en materia de la gestión integral de los recursos hídricos en la prestación de los servicios públicos vinculados al agua.

Organizaciones Comunitarias: Son comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro-ecuatoriano y pueblo montubio, en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos.

Plan de Mejora: Constituye un Plan de Mejora (PM) las estrategias, los programas, proyectos y acciones planificados con sus respectivos presupuestos, financiación y metas de corto, mediano y largo plazo, que deberán acometer los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADMs), los prestadores comunitarios, previa aprobación de la Autoridad Única del Agua (AUA), para mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento e indicadores de desempeño.

Prestador del servicio público de agua potable y/o saneamiento: Es toda entidad reconocida por la Ley encargada de administrar operar y mantener los servicios de agua potable y/o saneamiento.

Saneamiento: Contempla las actividades de recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

Servicios públicos básicos: De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la LORHUyA y para efectos de la presente regulación, se consideran servicios públicos básicos los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua.

ARTÍCULO 5.- Clasificación de prestadores de los servicios de agua potable y/o saneamiento.- Para efectos de la presente Regulación los prestadores de los servicios de agua potable y/o saneamiento se clasificarán en:

- Prestadores Públicos: Son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADMs) quienes prestan los servicios de manera directa y/o a través de una empresa pública que presta los servicios de agua potable y/o saneamiento.
- Prestadores Comunitarios: Son las Juntas Administradoras de Agua Potable (JAAPs) y/o saneamiento, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio y sus organizaciones, que prestan servicios de agua potable y/o saneamiento.

ARTÍCULO 6.- Área de Cobertura de los Servicios.- A todo prestador de los servicios le corresponde el polígono relacionado al área geográfica dentro de la cual

suministra o puede suministrar los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento. El Área de Cobertura del Servicio de saneamiento, no podrá ser inferior al de agua potable.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7.- De la Autoridad Única del Agua.- Para efecto de los Planes de Mejora, la Autoridad Única del Agua será la entidad encargada de aprobarlos, así como aprobar las modificaciones derivadas de la actualización de los mismos.

ARTÍCULO 8.- De la Agencia de Regulación y Control del Agua.- La ARCA, evaluará: el desempeño de la gestión relativa a los aspectos de calidad, operativos, de servicio, administrativos y económicos de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento; la infraestructura de servicios a partir de los parámetros e indicadores definidos para el efecto, así como de los demás criterios o elementos que establezca motivadamente; verificará la calidad de la información reportada por los prestadores; realizará el seguimiento y la evaluación periódica de la implementación de los Planes de Mejora; y, ejecutará las actuaciones que le correspondan en su función de control.

ARTÍCULO 9.- De los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento.- Los prestadores de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento están obligados a reportar la información relativa a estos servicios en la oportunidad y por los medios establecidos por la ARCA como se indica en el Artículo 14 y 15 de la presente Regulación.

Los GADMs Municipales deberán asistir a los prestadores comunitarios en la recopilación de información de los servicios brindados por dichos prestadores. Asimismo, deberán presentar los Planes de Mejora para efectos de aprobación ante la Autoridad Única del Agua, considerando la integralidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento tanto en el área urbana como rural.

CAPÍTULO III PARÁMETROS E INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y EL DIAGNÓSTICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y/O SANEAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Parámetros.- Son los datos y valores obtenidos en función de la información relativa a la gestión del prestador y la infraestructura de los sistemas de agua potable y/o saneamiento dentro de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, que serán utilizados para caracterizar, evaluar la calidad y medir la gestión de la prestación de los servicios brindados por los prestadores públicos y comunitarios. Los parámetros para la evaluación y diagnóstico se establecerán mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, considerando su aplicación acorde a la clasificación de los prestadores establecida en el Artículo 5 de la presente Regulación.

ARTÍCULO 11.- Indicadores.- Los indicadores para la evaluación del desempeño y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento

se establecerán mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, considerando su aplicación acorde a la clasificación de los prestadores establecida en la misma, considerando las características específicas de prestadores públicos y comunitarios respectivamente.

ARTÍCULO 12.- Herramientas para la evaluación y diagnóstico del prestador.- Las herramientas que utilizarán los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento para la recopilación y reporte de información se establecerán mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, las cuales se refieren a los Anexos que contienen los formularios, y parámetros e indicadores para la evaluación y diagnóstico pertinentes tanto para el prestador público como para el comunitario. Estas herramientas serán proporcionadas igualmente por la ARCA a través de los medios que defina para el efecto.

ARTÍCULO 13.- Procedimiento para la evaluación de la prestación pública y comunitaria de los servicios.- La evaluación de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en la integralidad de la jurisdicción del cantón, la realizará la ARCA en base a los procedimientos, parámetros e indicadores establecidos mediante la Resolución vigente emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCA, considerando las características específicas de prestadores públicos y comunitarios respectivamente.

Los parámetros e indicadores consagrados en la presente Regulación no constituyen óbice para que la Autoridad Única del Agua o la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de sus funciones, utilicen otro tipo de parámetros e indicadores adicionales para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV REPORTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 14.- Reporte de información del prestador público.- La información sobre la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento del cantón deberá ser reportada por los GADMs, hasta la fecha límite establecida en el Artículo 16 de la presente Regulación. La ARCA definirá oportunamente los medios para el reporte de información.

La información reportada se considerará como información oficial del prestador para todos los efectos en materia de control, vigilancia, inspección, planeación y regulación. Los prestadores solo podrán solicitar modificación de dicha información mediante petición motivada dirigida a la ARCA y suscrita por el representante legal del prestador. La ARCA evaluará la petición y adoptará las decisiones a que haya lugar.

Esta información debe ser sistematizada y reportada por el GADM a la ARCA, conjuntamente con la información que proporcionen los prestadores comunitarios respecto al servicio de agua potable y saneamiento que se brinda en las áreas donde el prestador público no preste sus servicios.

La ARCA podrá realizar de manera directa o a través de agentes contratados por ésta, el control para la verificación de la información reportada por el GADM, correspondiente al prestador público y comunitario.

La información recopilada alimentará la estadística nacional del sector hídrico.

ARTÍCULO 15.- Reporte de información del Prestador Comunitario.- La información referente a la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento brindada por los Prestadores Comunitarios, deberá ser coordinada y levantada con la asistencia técnica de los GADMs de las jurisdicciones en donde prestan los servicios, considerando la autonomía de los prestadores comunitarios.

Las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua y juntas de agua potable mantendrán su autonomía administrativa, financiera, y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones, de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, los Prestadores Comunitarios existentes en la jurisdicción del cantón, deberán reportar la información al GAD Municipal para que éste a su vez cumpla con los requerimientos establecidos por la Agencia dentro del plazo establecido en el Artículo 16 de la presente Regulación.

El reporte de información que realizan los Prestadores Comunitarios a los GAD Municipales no constituye dependencia ni tampoco subordinación, toda vez que los Prestadores Comunitarios gozan de autonomía.

De manera excepcional, solo en casos donde exista conflicto notorio entre el Prestador del Servicio Comunitario y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el cual debe ser comunicado oportunamente a la ARCA; se podrá entregar la información de la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento directamente a la Agencia; quien a su vez, se encargará de enviar al GADM correspondiente para ser incluido en el Plan de Mejora a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento del cantón.

ARTÍCULO 16.- Fecha límite para el reporte de información.- El reporte de información correspondiente al año objeto de evaluación, se lo deberá realizar hasta el fin del mes de mayo del año posterior al año de evaluación, y acorde a las directrices que emita la ARCA para el efecto.

ARTÍCULO 17.- Información complementaria.- Adicionalmente al reporte de información relacionada a la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento, el prestador deberá remitir a la Agencia el pliego tarifario actualizado.

Esta información se utilizará como base para la descripción del prestador en los informes que genere la ARCA. La información complementaria se entregará de acuerdo a la periodicidad indicada en Artículo 16 de la presente Regulación, sin perjuicio de que la ARCA solicite motivadamente en cualquier momento información adicional.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 18.- Indicadores para la evaluación de desempeño de la prestación de los servicios de agua potable y/o saneamiento.- Los indicadores que considerará la ARCA para la evaluación de desempeño de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento serán emitidos mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, considerando su aplicación acorde a la clasificación de los prestadores públicos y comunitarios establecidos en la misma.

ARTÍCULO 19.- Niveles de desempeño de los indicadores.- Los diferentes niveles de desempeño de los indicadores respectivos, se determinarán a partir de los rangos establecidos por la ARCA, los cuales serán emitidos mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA. Estos rangos se denominarán de la siguiente forma:

- **Rango I:** Nivel alto de desempeño.
- **Rango II:** Nivel medio de desempeño.
- **Rango III:** Nivel bajo de desempeño.

ARTÍCULO 20.- Niveles de desempeño de la gestión del servicio y estado de la infraestructura.- Los diferentes niveles de desempeño en la gestión del servicio se determinarán a partir de la evaluación de los indicadores mencionados en el Artículo 18. Estos niveles se denominarán de la siguiente forma:

- **Nivel alto.-** La *gestión del servicio y estado de la infraestructura* se encuentran dentro de niveles aceptables de desempeño, dicha *gestión* y estado de la infraestructura se consideran aceptables con un menor grado de intervención.
- **Nivel medio.-** La *gestión del servicio y/o estado de la infraestructura* no se encuentran dentro de niveles aceptables de desempeño, dicha *gestión y/o estado* de la infraestructura se consideran en estado de alerta con un grado de intervención moderado.
- **Nivel bajo.-** La *gestión del servicio y estado de la infraestructura* se encuentran dentro de niveles inaceptables de desempeño, dicha *gestión* y estado de la infraestructura se consideran en estado de emergencia con un alto grado de intervención.

ARTÍCULO 21.- Publicación de la evaluación de la prestación del servicio realizada por la ARCA a los prestadores públicos.- Los resultados de la evaluación de la ARCA serán notificados al prestador público, los cuales deberán ser de libre acceso y publicados por los medios que la ARCA determine. Lo anterior como mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas sobre la gestión en la provisión de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la ARCA publicará los resultados de las evaluaciones realizadas en los medios que considere necesarios.

ARTÍCULO 22.- Resultados de la evaluación de la prestación de los servicios.- De acuerdo a los resultados de la evaluación realizada por la ARCA, el prestador utilizará dichos resultados como insumo, entre otros, para formular el Plan de Mejora y la política hídrica en el cantón.

Sin perjuicio de lo anterior, la ARCA, podrá realizar de manera directa o a través de agentes contratados por ésta, visitas de control a los prestadores públicos y

comunitarios, con el objeto de ratificar los resultados de las evaluaciones de la gestión y de la infraestructura de los sistemas en la prestación de los servicios en sus jurisdicciones – área urbana y rural – que soporten la necesidad de la formulación de Planes de Mejora para la prestación de los servicios en todo el territorio cantonal.

ARTÍCULO 23.- Planes de Mejora.- Los GADMs deberán formular y/o actualizar los Planes de Mejora y entregar éstos a la Autoridad Única del Agua para efectos de revisión y aprobación. Dichos Planes deberán desarrollarse de manera tal que se incluyan aspectos a mejorar en los ámbitos de gestión e infraestructura de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento tanto en el área urbana como rural.

CAPÍTULO VI PROCESO DE CONTROL A LA NORMA TÉCNICA

ARTÍCULO 24.- Competencia Sancionatoria.- El conocimiento, tramitación, resolución, y sanción por el incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones contenidas en esta norma técnica, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

ARTÍCULO 25.- Del control a las obligaciones de la norma técnica.- La ARCA realizará el control a las obligaciones vertidas en la presente norma técnica acorde a la naturaleza de las disposiciones indicadas en su contenido. En este sentido y para efectos de control a la efectiva implementación de la regulación por parte de los prestadores de servicios, se tomarán las siguientes acciones conforme a los tipos de faltas descritos a continuación:

1. Notificación de incumplimiento por no acatar las disposiciones de la regulación.- Específicamente el reporte de la información acorde a lo establecido en los Artículos 14, 16 y 17 de la presente Regulación, en cuyo caso la ARCA notificará al prestador, dentro de los 15 días posteriores al plazo determinado en la solicitud de información o disposición de la Regulación, convocándole al prestador del servicio a una reunión para fijar de mutuo acuerdo un plazo para subsanar el incumplimiento; esto de conformidad con el Artículo 124 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;

1.1. Control in situ en caso de inasistencia a reunión convocada.- Si luego de haberse efectuado la notificación de incumplimiento, el prestador de servicios no asistiere a la reunión convocada por la ARCA, se realizará un control in situ y se verificarán las razones por las cuales el prestador incurrió en el incumplimiento; resultado de este control se fijará un nuevo plazo para subsanar el incumplimiento respectivo;

2. Establecimiento de plazo perentorio si el prestador de servicios no acatare las disposiciones de la ARCA.- Si posterior a la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento a lo establecido en la solicitud de información o disposición de la Regulación, el prestador no remite a la ARCA la información respectiva en el plazo establecido de mutuo acuerdo,

se le notificará con un plazo perentorio para la entrega de la información solicitada con el fin de subsanar el incumplimiento, en el plazo máximo de 8 días;

3. Proceso administrativo sancionatorio.- Si posterior a las acciones descritas anteriormente no se evidencian acciones por parte del prestador para el cumplimiento a las disposiciones de la presente Regulación o de las emanadas por la ARCA, se iniciará el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La categorización de los GADM para efectos de la aplicación de la presente Norma Técnica, se emitirá y/o modificará mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA.

SEGUNDA.- Los Anexos de la presente Regulación, que contienen los parámetros, indicadores con sus niveles de desempeño y demás herramientas, serán emitidos y/o modificados mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA.

TERCERA.- La Guía para la valoración y aplicación de las Sanciones por incumplimiento a la regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 constante en la resolución ARCA-DE-004-2016 de fecha 23 de mayo de 2016 podrá ser modificada y aprobada mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA, y se publicará en la página web de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

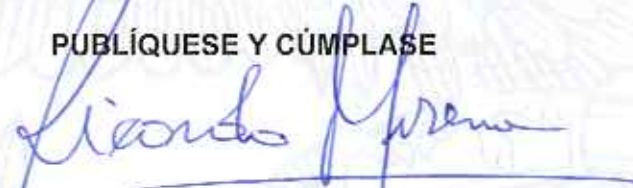
CUARTA.- Los criterios, las características, el contenido y la guía metodológica para la elaboración de los Planes de Mejora serán emitidos y/o modificados mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Reforma a la Norma Técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones de la Regulación previa.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de agosto de 2018.

f).- Dr. Bolívar Beltrán Gutiérrez, Presidente del Directorio; Mgs. Isabel Santacruz Pazmiño, Delegada Permanente Principal del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro del Directorio; Mgs. Yessenia Galván Carrión, Delegada del Ministerio de Salud Pública, Miembro del Directorio; y, MA. (Econ.) Ricardo Moreno Oleas, Secretario del Directorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MA. (Econ.) Ricardo Moreno Oleas
Director Ejecutivo de la ARCA
Secretario del Directorio



Faint text or labels at the top of the page.

WIDE SOUTH K.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..